



A LA CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE

Sevilla, 22 de octubre de 2024

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MONTES DE
ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Anteproyecto de Ley de Montes de Andalucía y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. Igualdad de género.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones





deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

El Consejo considera que el borrador presentado cumple con un lenguaje no sexista y se ha tenido en cuenta la perspectiva de género tal y como se recoge en el preámbulo de la norma.

SEGUNDA. - CONSIDERACIÓN GENERAL. Adecuación de la norma al trámite de audiencia a este Consejo.

El Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía establece en su artículo 10.1 la consulta preceptiva al mismo en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

El trámite de audiencia normativa tiene una relevancia constitucional consagrada en el artículo 51.2 de nuestra Norma Fundamental, por lo que no es baladí resaltar la necesidad de que la remisión de normas que se hagan llegar a este Consejo tengan, en efecto, un interés directo para las personas consumidoras y usuarias en las cuestiones que les afecten.

Todo lo cual no evita, por descontado, que cuando este Consejo ha recibido o reciba una propuesta o proyecto normativo que directamente afecta a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía continúe informando, como lo ha venido haciendo en todo momento, conforme a su más leal saber y entender.

En el caso específico que se somete a nuestro informe, consideramos que se adecúa al trámite de audiencia en la medida que como se menciona en la exposición de motivos *“... es una norma que incumbe y repercute sobre el conjunto de la ciudadanía, porque tanto sus principios inspiradores como sus*





objetivos y fines operan sobre el paisaje, la biodiversidad, la calidad del aire, la disponibilidad de agua, el almacenamiento de carbono o el suministro de materias primas, en una coyuntura histórica en la que debemos transitar desde el actual sistema económico apoyado en materiales de origen fósil a una renovada economía construida sobre la base de recursos naturales renovables, de los que el monte es especialmente generoso.....” así como en cuanto a los beneficios que para la sociedad en su conjunto supone todo lo que bajo la denominación de uso público del monte se comprende.

TERCERA. CONSIDERACIÓN GENERAL. Participación del CPCUA en el trámite de audiencia normativa.

En la Exposición de Motivos se echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento jurídico hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa y dando conocimiento a la ciudadanía andaluza de los trabajos consultivos que se enmarcan en el procedimiento normativo.

CUARTA.- Artículo 2. Principios inspiradores.

En relación a los principios interesamos que se incluya como dos nuevas letras, una relativa a la colaboración y cooperación de las diferentes Administraciones





públicas en la elaboración y ejecución de sus políticas forestales, y segundo lugar otra relativa a la participación en la política forestal de los sectores sociales y económicos implicados.

QUINTA.- Artículo 10. Órganos consultivos y de participación.

Por otro lado, entendemos que sin perjuicio del desarrollo reglamentario que pueda corresponder para definir la composición del órgano, la norma debe efectuar una mención expresa a la composición del mismo y que éste será plural y del cual formarán parte, con independencia de las administraciones con competencia en la materia, los agentes del sector y los agentes económicos y sociales más representativos.

SEXTA.- Artículo 45. Extensión y capacitación forestal.

El citado precepto en su apartado 5 indica que *“ Para el desarrollo de las labores de extensión forestal descritas en el presente artículo, la Administración forestal podrá recurrir a medios de colaboración público-privada por razones de eficiencia organizativas”*

Con independencia de considerar que para dar un mejor cumplimiento a los objetivos de la norma pueda ser necesario contar con dicha colaboración, no cabe duda que ésta debe garantizar los objetivos de la norma y por tanto no dejar su cumplimiento sólo a esta colaboración.

En este punto no consideramos adecuado que la administración acuda a esta colaboración en tareas que deben ser realizadas por la propia administración tales como el inventario forestal o la estimación y control de la producción y calidad de los trabajos forestales.

Así mismo tampoco se especifica como se arbitrará dicha colaboración y en que tipo de entidades podrá recaer dicha labor.





SÉPTIMA.- Artículo 112. Entidades selvícolas de colaboración.

En el apartado 4 del artículo se recoge “La Consejería competente en materia forestal podrá ejercer a través de entidades selvícolas de colaboración funciones de carácter material o técnico relacionadas con sus competencias, cuando tengan por objeto el fomento, el aprovechamiento y la planificación forestales dentro del marco que establezca el desarrollo reglamentario indicado en los apartados anteriores.”

En este sentido reproducimos la alegación anterior en cuanto a la necesidad de que la administración cumpla con las competencias que tiene asignadas no pudiendo ser objeto de delegación en una entidad privada.

OCTAVA.- Artículo 132. Reparación del daño e indemnización.

El apartado 5 del precepto dispone que: “Si en la restauración del daño causado se realizaran inversiones o actuaciones que mejoraran sustancialmente la situación de los terrenos forestales sobre la anterior, reconocida en la aprobación del correspondiente plan técnico, la Consejería competente en materia forestal podrá conceder subvenciones sobre todo o parte de la cuantía de la inversión.”.

Desde este Consejo no consideramos adecuada la posibilidad de conceder subvención al infractor, ni en el todo ni en parte de la inversión llevada a cabo para la restauración del daño, a pesar de que la actuación suponga una mejora del estado original de los terrenos. Lo consideramos en si mismo una contradicción con la obligación de reparación del daño causado al cual viene obligado.

NOVENA.- Artículo 136. Registro regional de infractores en materia de montes.





Desde este Consejo interesamos en aras del principio de transparencia que se añada en el precepto que este registro será público y que se facilitará el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto se establezcan, todo ello sin perjuicio de cumplimiento de la normativa relativa a protección de datos de carácter personal.

DÉCIMA.- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

En la citada disposición se indica que queda derogado el art. 64 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres relativo al Consejo Andaluz de la biodiversidad. Así mismo en la disposición transitoria quinta se indica que hasta que se constituya el Consejo Andaluz de Política Forestal y Biodiversidad, previsto en el artículo 10, mantendrá su condición de órgano consultivo y de asesoramiento el actual Consejo Andaluz de Biodiversidad antes mencionado. Por tanto entendemos contradictoria la regulación al derogar y mantener vigente al mismo tiempo la disposición referida siendo más coherente indicar que estará vigente dicho precepto en tanto en cuanto no se desarrolle el art. 10 del texto objeto de estudio.

Por otro lado y en aras de la seguridad jurídica, debería indicar que disposiciones quedan expresamente derogadas por ser contrarias al proyecto de ley y a la norma estatal básica, así como qué disposiciones del Reglamento Forestal de Andalucía continuarán siendo de aplicación hasta que se desarrolle esta norma y no dejarlo a la interpretación, nos referimos concretamente al apartado 1 y 2 de la disposición.

UNDÉCIMA.- Disposición final sexta. Plazos para la elaboración del reglamento de desarrollo.





Se fija el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta norma para la aprobación del reglamento necesario para el desarrollo de la misma. Este Consejo considera excesivo dicho plazo, sobre todo atendiendo a que existe múltiples referencias a dicho desarrollo que en algunos casos pueden requerir de un plazo menor para conseguir los objetivos previstos en la norma, por ello aconsejamos una revisión del texto y que se valore un plazo menor para ciertos aspectos tales como: el Consejo Andaluz de Política Forestal y Biodiversidad, los medios de colaboración y coordinación entre la administración responsable del Catálogo de Montes de Andalucía y las de otros inventarios de bienes públicos, los procedimientos de autorización y de concesión de actividades que puedan desarrollarse en montes demaniales, el contenido y procedimiento de aprobación de los Planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, la delimitación de las comarcas forestales de Andalucía, los procedimientos de autorización y de concesión de actividades que puedan desarrollarse en montes demaniales, los incentivos para la gestión forestal sostenible y el Registro regional de infractores en materia de montes entre otros.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE que, habiendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe al anteproyecto de Ley de Montes de Andalucía.

